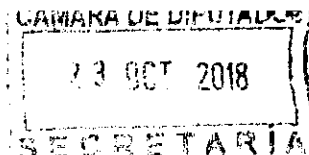




20874



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



OF. ORD. N° 2628 / 2018.-

ANT.: OF. N° 10.970, de fecha 13 de septiembre de 2018, del H. Diputado Sr. Fidel Espinoza Sandoval.

MAT.: Remite información que indica.

SANTIAGO, 22 OCT 2018

A : SR. LUIS ROJAS GALLARDO
PROSECRETARIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL DE CHILE

DE: SR. CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Con fecha 21 de septiembre de 2018, fue recibido por esta Superintendencia del Medio Ambiente el Oficio del ANT., mediante el cual el Honorable Diputado Sr. Fidel Espinoza Sandoval, solicita se le remita información acerca del proceso sancionatorio que culminó con la aplicación de una multa superior a 250 millones de pesos a la empresa de lácteos Puerto Octay, por la descarga de residuos industriales líquidos en las aguas del lago Llanquihue. Así mismo solicita se señalen los cargos formulados contra la compañía, precisando por cuántos de ellos fue aplicada la sanción.

Al respecto, cabe tener presente que la Superintendencia del Medio Ambiente fue creada -en virtud del artículo segundo de la Ley N°20.417, junto al Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través, del Ministerio del Medio Ambiente y tiene por objeto, de acuerdo a su artículo 2°, ejecutar, organizar, coordinar el seguimiento y la fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, correspondiéndole, de manera exclusiva, imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica (LOSMA).

En virtud a lo solicitado por el Honorable Diputado Sr. Fidel Espinoza Sandoval, cabe señalar que Rentas e Inversiones Harwardt y Cia. Ltda., es titular del proyecto "Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos, Planta de Lácteos Puerto Octay, X Región", calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N° 355 el 20 de julio de 2009 por la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región de los Lagos.

Conforme lo anterior, esta Superintendencia ha realizado a la fecha 59 actividades de fiscalización, las cuales se encuentran detalladas en el Sistema Nacional de

Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), y pueden ser consultadas en el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/UnidadFiscalizable/Ficha/9449>.

Tras las distintas actividades de fiscalización efectuadas, con fecha 27 de noviembre de 2017, se le formularon 9 cargos al titular del proyecto, en virtud de una serie de incumplimientos a su Resolución de Calificación Ambiental, dando origen al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa, individualizado bajo el rol F-057-2017, y el cual puede ser consultado en el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1640>

A continuación, se detallan los cargos formulados a la empresa.

1°	Rebalse de residuos industriales líquidos sin tratamiento desde estanque ecualizador de Riles del sector sur de la planta de tratamiento y escurrimiento de los mismos a través del suelo hacia las aguas del lago Llanquihue.	Graves en virtud del literal e) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA	66 UTA
2°	Disposición final del efluente generado por la planta de tratamiento de Riles en lagunas de infiltración ubicadas en el sector de La Gruta Comuna Puerto Octay.		55 UTA
3°	No entregar información requerida mediante Res. Ex. N° 1518/2013 de la SMA, modificada por la Res. Ex. N° 300/2014	Leves en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LOSMA	2,2 UTA
4°	El establecimiento industrial no reportó los autocontroles correspondientes al mes de diciembre del año 2014, marzo y diciembre del año 2015; enero y mayo de 2016 y febrero, abril, julio, agosto y septiembre 2017.		45 UTA
5°	El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia exigida en su programa de monitoreo en los informes de auto control, consignándose además que el mes de noviembre de 2014, 2015 y 2016 no monitoreó los parámetros		80 UTA

	correspondientes al control normativo anual de la tabla N°1 del D.S. 46/02 no incluidos en su programa de monitoreo, de acuerdo al numeral 3.5 de la Res. Ex. SISS N° 2443/2010.	
6°	El establecimiento industrial presentó superación del caudal, durante noviembre de 2014.	1 UTA
7°	El establecimiento industrial presentó superación en los niveles de máximos permitidos en el D.S. 43/2002 para los meses de noviembre de 2014, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2015, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y diciembre 2016, y para enero, marzo y mayo 2017.	178 UTA
8°	El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos en los meses de noviembre de 2014, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2015, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016 y para enero, marzo y mayo 2017	17 UTA
9°	El establecimiento industrial no dispone un lugar especialmente habilitado para la toma de muestras del efluente generado por la planta de tratamiento de Riles	5,3 UTA

Cabe señalar, que de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, y el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento sobre programas de cumplimientos, autodenuncias y planes de reparación, se contempla la posibilidad de presentación por parte de los presuntos infractores, de un Programa de Cumplimiento (PDC), instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental y que es definido como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.”*¹

¹ Artículo 42, inciso segundo, Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

De esta manera, con fecha 28 de diciembre de 2017, la empresa presentó su Programa de Cumplimiento el cual mediante Resolución Exenta N° 3, de fecha 12 de marzo de 2018, fue rechazado por haberse presentado fuera de plazo.

Frente a la formulación de cargos efectuada por este Servicio en contra de Rentas e Inversiones Harwardt y Cia. Ltda., ésta no presentó descargos en el procedimiento, razón por lo cual, con fecha 23 de agosto de 2018, mediante Resolución Exenta N°1.057, se resolvió el procedimiento administrativo, sancionando a la empresa con una multa total de 449,5 UTA.

Con fecha 03 de septiembre del año en curso, en contra de dicha resolución la empresa interpuso recurso de reposición, en virtud de lo que establece el artículo 56 de la LOSMA. Dicho recurso fue presentado fuera de plazo y con fecha 22 de septiembre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 1.222, se declara su inadmisibilidad.

Finalmente con fecha 14 de septiembre de 2018, la resolución sancionatoria fue reclamada por la empresa ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, dándose inicio a la reclamación judicial causa rol R-74-2018, cuyo expediente puede ser revisado en la página web del Tribunal².

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



RPL/CEV/101

Distribución:

- Sr. Luis Rojas Gallardo Prosecretario de la Cámara de Diputados, con domicilio en Avenida Pedro Montt s/n, Valparaíso.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes.

² Link: <https://3ta.cl/>